



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio
<b>Proceso</b>	Expropiación
<b>Demandante</b>	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
<b>Demandado</b>	Eloina del Carmen Cortes Nobles y otros
<b>Radicado</b>	05837-31-03-001-2019-00041-00
<b>Decisión</b>	Decide recurso – No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra del auto que libra mandamiento de pago.

**I. Antecedentes**

En auto del 19 de agosto de 2021 el despacho libró mandamiento de pago a favor de ELOINA DEL CARMEN CORTES NOBLES y otros, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con base en la sentencia del 17 de enero de 2020 proferida en el proceso de la referencia. Asimismo, se ordenó entre otras notificar a la ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8 y 10 o 291 del C.G.P., en armonía con los artículos 8° y 10° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Mediante escrito allegado oportunamente por el apoderado de la ejecutada, argumenta la recurrente su disenso con la decisión. Aduce que a la fecha la demanda ejecutada pago el 100% del avalúo comercial que se ofertó a los propietarios y mejoratarios del bien inmueble expropiado. Indica que el valor determinado como indemnización en el numeral 5° de la sentencia correspondiente a la suma de \$102.482.394,00, fue cancelado en dos pagos. El primero por valor de \$30.345.000 efectuado el 28 de febrero de 2018 a la señora Ivonne María Vega Hernández por concepto de la cesión de crédito que aquella suscribiera con la sociedad Vías de las Américas S.A.S., y el segundo por valor de \$ 72.137.394 efectuados el 16 de mayo de 2019 a órdenes del despacho según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Aclarando con ello que a la fecha la demandante no tiene saldo pendiente a favor de los propietarios,

<sup>1</sup> 05ResuelveSolicitudesYLibraMandamiento

mejoratorios y/o poseedores. Por lo que solicita revocar parcialmente la providencia recurrida.

Adjunta comprobante de egresos<sup>2</sup> de los pagos que manifiesta se efectuaron por parte de la demandante y contrato de cesión de crédito<sup>3</sup>.

El despacho corrió traslado a la parte demandada del citado recurso, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., quienes no arrimaron pronunciamiento al respecto.

## II. Consideraciones

Dentro del trámite de expropiación judicial, por disposición legal se reconoce al propietario del inmueble objeto del proceso, una indemnización que conforme al avalúo presentado con la demanda<sup>4</sup> atribuye un valor justo al inmueble, terreno o franja de terreno, que por motivos de utilidad pública en virtud de una decisión judicial debe ceder la titularidad sobre aquel, en favor de la entidad que deprecia la expropiación.

Sobre este concepto se podrá derivar alguna controversia respecto al porcentaje en el que se fije, situación que finalmente se resolverá en la sentencia al ordenar la normativa que será el juez quien determinará la indemnización que corresponda.

7. (...) En sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda<sup>5</sup>. (Subrayas fuera de texto)

Suma que deberá ser consignada, una vez decreta la expropiación, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia<sup>6</sup>. Realizado dicho depósito<sup>7</sup>, registrada la sentencia y el acta de entrega, podrá el juez de conocimiento hacer entrega de la indemnización a los interesados que corresponda<sup>8</sup>, exceptuando los eventos en los que existan acreedores prendarios o hipotecarios. Caso en el cual quedará a órdenes de dicho juez para que aquellos hagan valer sus acreencias conforme se regula.

---

<sup>2</sup> 11EgresoFebrero282018, 12EgresoMayo162019

<sup>3</sup> 14ContratoCesionCredito

<sup>4</sup> CGP art. 399-3 A la demanda se acompañará (...) un avalúo de los bienes objeto de ella, (...)

<sup>5</sup> CGP art. 399-7

<sup>6</sup> CGP art. 399-8

<sup>7</sup> CGP art. 399-9

<sup>8</sup> CGP art. 339-12

Igual obligación pero de manera anticipada, deberá asumir el demandante que reclame con la presentación de la demanda, anticipar la entrega del bien<sup>9</sup>, y en ambos eventos el depósito guardará relación con el establecido en el avalúo a excepción de que se determine un valor diferente dentro del curso del proceso.

Este reconocimiento económico constituye una garantía de la negociación que, si bien no puede concretarse de manera voluntaria entre las partes, debe guardar los cánones que regulan ese tipo de proceso, en carácter de reparación y en aras de garantizar los derechos de los demandados concurran o no de manera activa al proceso.

## **2.1. Caso Concreto**

En sentencia proferida por este despacho el día 17 de enero de 2020, se ordenó la expropiación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-283 de la Orip de Turbo. En esta misma providencia se dispuso como indemnización a favor de los demandados la suma de \$102.482.394, de los cuales ya la entidad demandante había dispuesto a órdenes del juzgado \$72.137.394 el día 16 de mayo de 2019.

Con posterioridad a la sentencia, el apoderado de una de las demandadas presenta solicitud de entrega de títulos a favor de su mandante<sup>10</sup>, sin que puede el despacho acceder a ello por disposición expresa de la normativa procesal civil, al encontrarse vinculado a dicho trámite un acreedor hipotecario. Además de verificar que a pesar de la existencia de pronunciamiento en sentido indemnizatorio a la fecha, la entidad demandante no había acatado lo ordenado al omitir poner a disposición la diferencia restante por concepto de indemnización \$30.345.000.

Así las cosas, el despacho libra mandamiento de pago a favor de los interesados y en contra de la entidad demandante, por la suma indicada<sup>11</sup>. Lo anterior, teniendo como fundamento lo dispuesto por el artículo 399-8 C.G.P., que ordena librar mandamiento ejecutivo contra el demandante cuando no cumpla con la obligación de consignar la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la actuación procesal que declare el objeto del proceso.

Actuación que en debida oportunidad fue recurrida por el apoderado judicial de la entidad demandante, allegando con su pronunciamiento dos soportes de pago que alude, corresponden a la indemnización. Efectuados en su orden a una de las

---

<sup>9</sup> CGP art. 399-4

<sup>10</sup> 01SolicitudTitulo, 03SolicitudEntregaTitulo

<sup>11</sup> ResuelveSolicitudesYLibraMandamiento

demandadas<sup>12</sup> y a la cuenta de depósitos judiciales del despacho<sup>13</sup>. Con relación al primer pago efectuado, además adjunta contrato de cesión de crédito<sup>14</sup> celebrado entre la demandada Ivonne María Vega Hernández y la sociedad Vías de las Américas S.A.S. Con los cuales pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado a su cargo correspondiente al pago de la indemnización.

A pesar de la existencia de los respectivos egresos, se debe advertir a la demandante que los dineros en virtud de expropiación judicial deben ser dispuestos a órdenes del despacho cuando se advierte del estudio de títulos del inmueble la existencia de una garantía hipotecaria. Es en favor de este en quien estará finalmente la suerte de la indemnización, hasta que no se satisfaga su crédito o ella misma ejercite la acción correspondiente para que la jurisdicción le otorgue a través de ejecución, para si los dineros depositados por concepto de indemnización.

Al efecto, es clara la codificación civil en señalar que:

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), **o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él**, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. (CC art. 1634) (énfasis del despacho).

A continuación, el mismo marco normativo establece la consecuencia del pago que no se realiza en debida forma al señalar que “El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes: [...] 2o.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.” (CC art. 1636). Se concluye así, la falta de vocación de prosperidad de la posición del recurrente, al haber dispuesto de manera errónea la entrega por concepto indemnizatorio en manos de una de las propietarias con una acreencia hipotecaria por satisfacer.

Ahora, atendiendo los anexos allegados con el recurso, este despacho debe proceder a adecuar la orden de pago en consideración a la realidad procesal que se encuentra acreditada. En consecuencia, se reconoce la calidad de cesionario – ejecutante a la sociedad Vías de las Américas S.A.S., quien conforme al contrato de cesión se subroga la calidad de la cedente respecto al crédito que surgiría a su favor con motivo de la adquisición que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI haga del área de terreno objeto de presente trámite.

---

<sup>12</sup> 11EgresoFebrero282018

<sup>13</sup> 12EgresoMayo162019

<sup>14</sup> 14ContratoCesionCredito

Finalmente, dispone aclarar atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la codemandada Rosa Angelina Blanquicet Fuentes<sup>15</sup>, que en la providencia recurrida, se consignó de manera incorrecta como segundo nombre de su representada el de Angélica, siendo el correcto Angelina, y en este sentido se dispondrá la corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** No reponer el auto del 29 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Corregir el auto del 29 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte es Rosa **Angelina** Blanquicet Fuentes, y no **Angélica** como quedo consignado.

**Tercero.** Advertir que en los demás apartes la providencia permanece incólume.

**Cuarto.** Advertir que las partes podrán consultar el expediente a través del siguiente vínculo: [05837-31-03-001-2019-00041-00](https://www.cajacrisis.gov.co/consultar-expediente/05837-31-03-001-2019-00041-00)

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ivan Fernando Sepulveda Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>15</sup> 06SolicitaAclaracion

Código de verificación: **2b5f11bf743c66ccb55b15fd423d771445562e78b7590745e90ce51972832480**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>